



*“2013, Vigésimo Aniversario
de la CDH Puebla”*

*“Derechos Humanos,
un compromiso de todos”*

**RECOMENDACIÓN NÚMERO: 3/2013.
QUEJOSO: V1.
EXPEDIENTE: 8205/2012-I.**

**PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE SAN GREGORIO ATZOMPA, PUEBLA.
PRESENTE.**

Respetable señor presidente municipal:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 142, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como en lo previsto por los diversos 1, 13, fracciones II y IV, 15, fracciones I y VIII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 8205/2012-I, relacionados con la queja formulada por V1:

I. HECHOS:

El 8 de agosto de 2012, este organismo tuvo conocimiento de actos presumiblemente violatorios a los derechos humanos en agravio de V1, quien presentó queja por escrito en contra de elementos de la Policía Municipal de San Gregorio Atzompa, Puebla; manifestando en síntesis, que el día 1 de agosto de 2012,



aproximadamente a las 23:30 horas, al encontrarse con un amigo afuera de una tienda ubicada en la comunidad de San Gregorio Atzompa, Puebla, llegó una patrulla de la Policía Municipal de la comunidad antes referida, cuyos tripulantes les preguntaron si era de su propiedad un carro que estaba estacionado cerca de la tienda, a lo que contestaron que no; que de repente los elementos policiacos abrieron la puerta del piloto del carro antes referido y bajaron a golpes a una persona, por lo que al ver esa situación preguntaron por qué lo estaban golpeando, contestando los elementos de la policía de forma altisonante que si no era su carro, se fueran; que al parecer el comandante dio la orden de que los subieran también a la patrulla, replicando el quejoso el por qué los llevarían si no habían hecho nada, por lo que de inmediato los elementos de la Policía Municipal empezaron a jalarlos y le rociaron gas lacrimógeno al señor V1; minutos después llegó otra patrulla y entre cuatro policías subieron al quejoso a golpes al piso de la batea, lo esposaron con las manos al frente y boca arriba, un policía se subió sobre sus pies lastimándolo; posteriormente lo trasladaron junto con su acompañante a la comandancia a la que arribaron aproximadamente a las 0:30 horas, del día 2 de agosto de 2012, bajándolos a empujones y golpes, los metieron a una celda y al solicitar que le dejaran realizar una llamada telefónica le respondieron negativamente y con ofensas, amenazándolos con llevarlos al Ministerio Público de San Andrés Cholula, Puebla, obligándonos a hacer el aseo del baño; posterior al cambio de turno le permitieron hacer una llamada telefónica y fue entonces que su hija en compañía de un vecino llegó a pagar una multa de mil pesos para poder recuperar su libertad. A dicha queja se le asignó el número de expediente 8205/2012-I.

El 8 de agosto de 2012, ante personal de este organismo el señor V1, ratificó su

escrito de queja y se dio fe de las lesiones que presentaba, adjuntando copia simple de un recibo oficial número 13528, del municipio de San Gregorio Atzompa, Puebla, a nombre de TA1, copia simple de dictamen psicofisiológico y de clasificación de lesiones número DM1, suscrito por la doctora SP1, de fecha 7 de agosto de 2012.

Consta en actas circunstanciadas de fecha 20 y 22 de agosto de 2012, que personal de este organismo realizó llamada telefónica a la presidencia municipal de San Gregorio Atzompa, Puebla, solicitando un informe respecto de los hechos materia de la queja.

Mediante escrito de fecha 27 de agosto de 2012, signado por el regidor de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública del municipio de San Gregorio Atzompa, Puebla, rindió su informe.

Con fecha 31 de agosto de 2012, un visitador adjunto de esta Comisión dio vista al señor V1, con el informe de la autoridad, quien reitero el maltrato del cual fue objeto.

Mediante oficio PVG/1141/2012, de 14 de septiembre de 2012, se solicitó informe complementario a la autoridad señalada como responsable, dando respuesta con diverso 131/2012/PM, y anexos, de fecha 10 de octubre de 2012, suscrito por el presidente municipal constitucional de San Gregorio Atzompa, Puebla.

En diligencia de fecha 17 de octubre de 2012, la esposa del quejoso ofreció como prueba el testimonio de T1 y T2.

Con oficio número PVG/1/73/2013, de fecha 20 de febrero de 2013, se solicitó opinión criminalística a una visitadora adjunta de esta Comisión, solicitud a la que dio cumplimiento emitiendo la opción criminalística número DM2, de fecha 22 de febrero de 2013.

II. EVIDENCIAS:

A. Queja formulada por escrito ante esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla el 8 de agosto de 2012, por el señor V1, (foja 3), a la que anexó:

1. Copia simple de un recibo oficial número 13528, del municipio de San Gregorio Atzompa, Puebla, a nombre de TA1, por concepto de Multas por infringir el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de San Gregorio Atzompa, artículo 8, fracción I. (foja 6)
2. Copia simple de dictamen psicofisiológico y de clasificación de lesiones número DM1, suscrito por la doctora SP1, de fecha 7 de agosto de 2012, practicado al hoy quejoso. (foja 7 y 6)

B. Fe de integridad física de fecha 8 de agosto de 2012, realizada por un visitador adjunto de este organismo constitucionalmente autónomo (foja 4), a la que nexo:

1. Doce placas fotográficas a color en las que se aprecia las lesiones acusadas por el quejoso. (fojas 9 a 14).

C. Escrito de fecha 27 de agosto de 2012, signado por el regidor de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública del municipio de San Gregorio Atzompa, Puebla, por medio del cual rindió informe solicitado por esta Comisión. (foja 19).

D. Oficio número 131/2012/PM, de fecha 10 de octubre de 2012, suscrito por el presidente municipal constitucional de San Gregorio Atzompa, Puebla, (foja 31 a 33), al que anexó entre otros lo siguiente:

1. Copia certificada del parte de novedades, de fecha 1 de agosto de 2012, signado por el regidor de Gobernación y el comandante en turno de la Dirección de Seguridad Pública, de San Gregorio Atzompa, Puebla. (fojas 34 a 37)
2. Copia certificada del parte informativo, de fecha 27 de septiembre de 2012, suscrito por la radio operadora del Primer. Turno, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Gregorio Atzompa, Puebla. (fojas 38 a 39)
3. Copia certificada de verificación de heridas superficiales, frecuencia cardiaca y presión arterial a V1, de fecha 2 de agosto de 2012, suscrita por el Técnico en Urgencias Médicas Cristian TA2. (foja 40)

E. Acta circunstanciada de fecha de 30 de octubre de 2012, donde un visitador adjunto de este organismo hizo constar el desahogo de la prueba testimonial a cargo de T1 y T2. (fojas 45 y 46)

F. Opinión criminalística número DM2, de fecha 22 de febrero de 2013, emitida por

una visitadora adjunta de esta Comisión, maestra en criminalística. (fojas 55 a 64)

III. OBSERVACIONES:

Del análisis lógico jurídico practicado a las evidencias que integran el expediente de queja 8205/2012-I, se advierte que las autoridades municipales de San Gregorio Atzompa, Puebla, incurrieron en actos que implican violación a los derechos humanos de seguridad jurídica, integridad y seguridad personal, así como de legalidad, en agravio de V1, por las razones y consideraciones que se enuncian a continuación:

El 1 de agosto de 2012, aproximadamente a las 23:30 horas, en el municipio de San Gregorio Atzompa, Puebla, elementos de la Policía Municipal de la localidad antes referida, aseguraron a V1, procediendo a trasladarlo a la Comandancia de San Gregorio Atzompa, Puebla, ingresándolo al área de seguridad, sin ponerlo a disposición del juez Calificador para realizar el procedimiento administrativo correspondiente, y no fue valorado medicamente; el día 2 de agosto de 2012, la hija del quejoso y un vecino pagaron una multa por infringir el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de San Gregorio Atzompa, artículo 8, fracción I, con lo que pudo recuperar su libertad.

Por medio del escrito de fecha 27 de agosto de 2012, el regidor de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública del municipio de San Gregorio Atzompa, Puebla; informó en síntesis, “... fue asegurado por los elementos de seguridad Pública AR1 y AR2

como probable responsable de la falta administrativa consistente en: REALIZAR ESCANDALO O ACTOS QUE ALTREN(sic) EL ORDEN O LA TRANQUILIDA(sic) SOCIAL EN LUGAR PUBLICO (consistente en tener muy alto el volumen del carro y encontrarse en estado de ebriedad); hechos ocurridos D, el día uno de agosto de 2012 aproximadamente a las 00:24 horas del día uno de agosto del presente año...”.

Por su parte, el presidente municipal de San Gregorio Atzompa, Puebla, mediante oficio número 131/2012/PM, de fecha 10 de octubre de 2012, informó que el quejoso fue asegurado por: “... entorpecimiento a la labor de los policías, insultos, golpes a los mismos, así como por lesionar(morder), en dedo de la mano derecha al comandante AR1 [...] fue asegurado A LA 1:10 HORAS, por los elementos de Seguridad Pública AR1 y AR2 por la falta consistente en REALIZAR ESCANDALO O ACTOS QUE ALTEREN EL ORDEN O LA TRANQUILIDA(sic) SOCIAL EN LUGAR PUBLICO como lo prevé el artículo 8 fracción I del Bando de Policía y Gobierno del Municipio, (consistente en haber realizado el escándalo en estado de ebriedad, oponiéndose a que la Policía Municipal cumpliera con su deber, en atención a la llamada de la señora TA3) hechos ocurridos en D, el día dos de agosto de 2012...”.

De los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable, se advierten imprecisiones respecto al hecho que motivó la detención y hora del aseguramiento del aquí quejoso; esto es así, ya que por un lado señala que el señor V1, fue asegurado por entorpecimiento a la labor de los policías, insultos, golpes a los mismos, así como por morder en dedo de la mano derecha al comandante; por otra parte, al rendir el informe complementario la autoridad refiere que el aseguramiento del quejoso fue por la falta administrativa consistente en realizar escándalo o actos

que alteren el orden o la tranquilidad social en lugar público, como lo prevé el artículo 8, fracción I, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de San Gregorio Atzompa, Puebla.

Por cuanto hace a la hora del aseguramiento del quejoso; en el informe provisional de fecha 27 de agosto de 2012, la autoridad responsable informó como hora del aseguramiento las 0:24 horas, del día 1 de agosto de 2012; lo que no coincide con el informe complementario rendido por el presidente municipal de San Gregorio Atzompa, Puebla, mediante oficio número 131/2012/PM, donde se asentó que la hora de aseguramiento del quejoso fue a la 1:10 horas, de día 2 de agosto de 2012; asimismo, del parte de novedades que adjunta al informe de referencia y del parte informativo de fecha 27 de septiembre de 2012, se advierte que la hora del aseguramiento fue la 1:36 horas, imprecisiones que se traducen en irregularidades cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos que se investigan.

Toda vez que existe esa indefinición de la autoridad en la hora de la detención, es posible determinar en atención a que los testigos aportados por el quejoso coinciden en que el aseguramiento se produjo por la noche del día 1 de agosto de 2012, y no en la madrugada del día 2 de agosto como se observa en los comentados informes.

Del mismo modo los informes son imprecisos sobre la infracción imputada al quejoso que conllevara a su aseguramiento, pero en todo caso debió procederse a su remisión ante el juez Calificador con el propósito de instaurarse el procedimiento administrativo correspondiente que culminara con la imposición de una sanción de multa conmutable por arresto en términos de lo que dispone el Bando de Policía y

Gobierno del Municipio de San Gregorio Atzompa, Puebla, en su artículo 5, fracción II; sin embargo, en el presente caso la multa le fue cobrada según se desprende de la copia simple del recibo oficial número 13528, expedido por el municipio de San Gregorio Atzompa, Puebla, a nombre de TA1, por concepto de multas por infringir el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de San Gregorio Atzompa, artículo 8, fracción I; y que no obstante no incluye el nombre del quejoso, se puede establecer que no había otras personas detenidas en la Comandancia de San Gregorio Atzompa, Puebla, a quienes TA1, hubiera pagado la multa, lo que inevitablemente se traduce en violación al derecho humano de seguridad jurídica en agravio del aquí quejoso, pues no obstante que la autoridad no precisó el motivo y hora real del aseguramiento del señor V1, también dejó de observar lo dispuesto por los artículos 22, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 38, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de San Gregorio Atzompa, Puebla, que le obligan a llevar a cabo un procedimiento sumario en donde se escuchen las imputaciones de los agraviados y las defensas del infractor para culminar con la imposición de una sanción si se acredita la falta administrativa acusada.

De acuerdo a la documentación que este organismo se allegó, los elementos de la Policía Municipal al realizar el aseguramiento de V1, omitieron ponerlo a disposición de la autoridad competente toda vez que no obra constancia de ello, salvo la anotación de la 1:40 horas, en el parte de novedades identificado con la fecha 1 de agosto de 2012, que menciona textualmente así: ***“01:40 SE INFORMA DE LOS HECHOS AL REGIDOR”***; lo cual no constituye una puesta a disposición como lo establece el artículo 26, fracción VI, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de San Gregorio Atzompa, toda vez que para dar certidumbre jurídica y por tratarse de

un acto de molestia debe revestir la formalidad escrita que dispone el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto por el artículo 38, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, elemento con el que se justifica inicialmente el acto de molestia y constituye la base sobre la cual se inicie el procedimiento administrativo de infracción.

En consecuencia los elementos de la Policía Municipal que intervinieron en el aseguramiento de V1, debieron sujetar su actuar a lo establecido en el artículo 26, fracción VI, del Bando de Policía y Gobierno de San Gregorio Atzompa, Puebla, que establece lo siguiente: “Artículo 26.- *Son funciones de la policía Preventiva Municipal: ... VI.- Poner a disposición de la Autoridad competente, de manera inmediata a aquellas personas que no cumplan con las normas establecidas en el presente Bando de Policía y Gobierno*”; disposición que se dejó de observar en perjuicio del quejoso y no obstante que en ausencia del juez Calificador se le dio vista de los hechos al regidor de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública, éste debió realizar el procedimiento administrativo contemplado en el artículo 27, del ordenamiento legal anteriormente citado; ya que lo contrario representa una detención arbitraria y una multa cobrada indebidamente al hoy quejoso como sanción.

Por cuanto hace a la violación al derecho humano de seguridad e integridad personal, el presidente municipal de San Gregorio Atzompa, Puebla, en su informe manifestó que al señor V1, no se le profirieron tratos crueles, inhumanos o degradantes; argumentación que es contraria a lo que se acreditó en la presente investigación, tal y como se observa de la copia simple de dictamen psicofisiológico y

de clasificación de lesiones número DM1, suscrito por la doctora SP1, adscrita al servicio médico legal del distrito judicial de Cholula, Puebla, de fecha 7 de agosto de 2012, practicado al hoy quejoso, donde presentó las siguientes lesiones: 1) Equimosis rojiza violácea en región dorsal de lado derecho, 2) Equimosis rojiza violácea en costado derecho sobre línea media posterior, 3) Equimosis rojiza violácea en región dorsal del lado izquierdo sobre línea media axilar posterior, 4) Equimosis rojiza violácea en región escapular izquierda, 5) Hematoma en codo derecho, 6) Luxación de codo derecho, 7) Equimosis rojiza violácea en hombro izquierdo, 8) Equimosis rojiza violácea en región pectoral derecha, 9) Equimosis rojiza violácea en ambas muñecas, 10) Equimosis rojiza violácea en cara externa de ambas piernas, 11) Hematomas en ambos maléolos internos y 12) Equimosis rojiza violácea en cuadrante superior externo de glúteo izquierdo; lesiones que fueron observadas por un visitador adjunto de esta Comisión tal y como se desprende de diligencia de fecha 8 de agosto de 2012, ilustradas en doce placas fotográficas; evidencias que concatenadas con la opinión criminalística número DM2, de fecha 22 de febrero de 2013, de la que se desprende que las lesiones presentadas por el quejoso fueron realizadas en un solo momento, que al no tener forma específica geométrica coinciden con puños y puntapiés, y que por la coloración presentada eran de reciente producción; así como, la prueba testimonial de fecha 30 de octubre de 2012, desahogada ante un visitador de este organismo, donde los testigos manifestaron que el señor V1, al momento de su aseguramiento fue golpeado por los elementos de la Policía Municipal de San Gregorio Atzompa, Puebla; infieren certeza, en atención a que las circunstancias de tiempo, modo y lugar coinciden con los señalamientos acusados ante esta Comisión por el señor V1, en su escrito inicial de queja y que imputó a los elementos de la Policía Municipal de San Gregorio

Atzompa, Puebla, consecuentemente se tiene por acreditada la violación al derecho humano de integridad y seguridad personal, en agravio del señor V1.

En ese sentido, los elementos de la Policía Municipal de San Gregorio Atzompa, Puebla, que intervinieron en los hechos que nos ocupan, de acuerdo a los artículos 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; principios 1 y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; principios 2, 3 y 15 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, sin existir una causa que lo justifique, excedieron el uso de la fuerza pública al momento de ejercer sus funciones, ejecutando actos que atentan contra la integridad de las personas, situación que violentó los derechos humanos de seguridad jurídica, legalidad e integridad y seguridad personal, del señor V1, consagrados en los artículos 1º y 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es de resaltar que, los elementos de Seguridad Pública y el regidor de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública, que intervinieron en los hechos, en el desempeño de sus funciones tienen la obligación de cumplir con el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en sus artículos 1, 2 y 8, dispone que esos funcionarios servirán a su comunidad, protegerán a todas las personas contra actos ilegales, respetarán, protegerán la dignidad humana, defenderán los derechos humanos de todas las personas y harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos. Asimismo, en consonancia con ese Código, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, prevé en sus

artículos 2, 6 y 40, fracción XVII, que la Seguridad Pública es una función propia del Estado y sus fines son salvaguardar la integridad y derechos humanos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos; además de que la actuación de las Instituciones de Seguridad Pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; para tal fin, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública en el desempeño de sus funciones evitarán todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento. Así también, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, dispone en su artículo 34, fracciones I, VI y VIII, con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, las personas que integran las Instituciones de Seguridad Pública conducirán su actuar con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; además de que, se abstendrán de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales.

En ese orden de ideas, los elementos de la Policía Municipal que realizaron la detención del hoy quejoso, debieron cumplir con los extremos señalados en los artículos 35, fracciones I y II; 37 y 38, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, que establece la obligación de los elementos policiacos de realizar un informe homologado de sus actividades e investigaciones; asimismo, el regidor de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública en ausencia del juez Calificador en turno, al tener conocimiento de la detención del aquí quejoso, en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 1º y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 248 y 251 de la Ley Orgánica Municipal; 22, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 38, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de San Gregorio Atzompa, Puebla; para justificar los actos de molestia, debió iniciarle el procedimiento administrativo respectivo, fundamentando así la detención e imposición de la multa cobrada al quejoso.

En tales circunstancias la actuación de las autoridades municipales involucradas, vulneraron en agravio del señor V1, los derechos humanos de seguridad jurídica, legalidad e integridad y seguridad personal, reconocidos en los artículos 1º; 16, párrafo primero y 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 punto 1, 10 punto 1, 17 punto 1 y 17 punto 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7 punto 1, 7 punto 2, 11 punto 1, 11 punto 2 y 11 punto 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; IX, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y 4, 9 y 11 punto 1, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que en lo sustancial establecen que toda persona tiene derecho a la seguridad jurídica y que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas previamente por las leyes y el respeto a la integridad.

De igual manera, los elementos de la Policía Municipal de San Gregorio Atzompa, Puebla, que participaron en los hechos, dejaron de observar lo dispuesto por los artículos 4, fracciones I, III y IV, 6, 10, 34, fracciones I, VI, VIII, IX, y 76, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla; ya que en ellos, se establecen las facultades y atribuciones bajo las cuales deben desempeñar su función los

encargados de la seguridad pública, y los obliga a actuar en estricto apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ella emanan, observando en todo momento el respeto a los derechos humanos.

En este orden de ideas, la conducta omisa de las citadas autoridades del municipio de San Gregorio Atzompa, Puebla, al no ajustar su actuar a los ordenamientos invocados, también pudieron contravenir lo preceptuado en el artículo 50, fracción XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que prevé que todo funcionario debe abstenerse de incurrir en actos u omisiones que impliquen incumplimiento de cualquier disposición relacionada con el servicio público; además, con su conducta pudieron incurrir en la comisión del delito de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal, previsto y sancionado por los artículos 419, fracción IV y 420 del Código sustantivo penal del estado, que establecen que comete ese delito el servidor público que retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o ejecute cualquier otro acto arbitrario que vulnere los derechos humanos garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y

44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, la Recomendación que se formule a la autoridad responsable, incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos.

Habida cuenta que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, del 10 de junio de 2011, garantiza la reparación del daño por violaciones a derechos humanos; en atención a que es un principio de derecho internacional de los derechos humanos, ampliamente reconocido, reiterado por la costumbre internacional y por decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el hecho de que, una vez establecida la responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, el estado tiene la obligación de reparar el daño ocasionado. En ese sentido, el artículo 63 punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que los estados parte, están obligados a reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulnerabilidad de esos derechos.

Por lo cual resulta procedente se realice la devolución de la cantidad de \$ 1,000.00 (un mil pesos cero centavos moneda nacional), al señor TA1, que indebidamente pagó, misma que se desprende del recibo oficial número 13528, del municipio de San Gregorio Atzompa, Puebla, por concepto de multas por infringir el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de San Gregorio Atzompa, Puebla, artículo 8, fracción I.

De acuerdo con lo expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, se permite hacer a usted presidente municipal de San Gregorio Atzompa, Puebla, respetuosamente las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- De vista a la Contraloría del municipio de San Gregorio Atzompa, Puebla, para que determine sobre el inicio del procedimiento administrativo de investigación correspondiente, en contra de los elementos de la Policía Municipal, que participaron en los hechos que dieron origen a la presente Recomendación y en su oportunidad determine lo que conforme a derecho corresponda; debiendo justificar ante este organismo constitucionalmente autónomo su cumplimiento.

SEGUNDA.- Ordenar a quien legalmente corresponda realice la devolución de la cantidad de \$ 1,000.00 (un mil pesos cero centavos moneda nacional), al señor TA1, que indebidamente pagó, misma que desprende del recibo oficial número 13528, del municipio de San Gregorio Atzompa, Puebla, a nombre de TA1, por concepto de multas por infringir el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de San Gregorio Atzompa, Puebla, artículo 8, fracción I; remitiendo las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Emita una circular a los elementos policíacos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a fin de que sujeten su actuar a los ordenamientos legales vigentes del orden jurídico mexicano, ejerciendo el servicio público con

legalidad, eficiencia, profesionalismo, y respeto a los derechos humanos, realizando las remisiones de las personas aseguradas, ante las autoridades competentes acompañando el informe policial correspondiente; debiendo remitir las evidencias que demuestren su cumplimiento.

CUARTA.- Se brinde a los elementos que integran la corporación de la Policía Municipal de San Gregorio Atzompa, Puebla, capacitación relativa al respeto de los derechos humanos establecidos tanto en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con la seguridad jurídica, la integridad y seguridad personal, con el fin de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan; debiendo remitir a este organismo las evidencias que demuestren su cumplimiento.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Con fundamento en el artículo 46 segundo y tercer párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, le solicito, informe dentro de los quince

días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación, en consecuencia deberán acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes, que han cumplido con la misma. La falta de comunicación de aceptación, de esta Recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada; asumiendo, el compromiso de darle cumplimiento.

Una vez que se haya aceptado la Recomendación emitida por este organismo, tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento, en términos del artículo 47 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

COLABORACION.

En atención a lo dispuesto por el artículo 44, último párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla que determina los efectos de las Recomendaciones, y 65 del mismo ordenamiento legal, se solicita atentamente:

Al Procurador General de Justicia del Estado de Puebla:

ÚNICA. Con las facultades conferidas en el artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sirva girar sus respetables instrucciones al agente del Ministerio Público Investigador que corresponda, para que proceda al inicio de la averiguación en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos cometidos en contra del señor V1 y en su momento se determine lo que en derecho proceda.



Al H. Congreso del Estado de Puebla:

ÚNICA. Con fundamento en el artículo 62 fracción III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, exhorto al AR3, regidor de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública, del municipio de San Gregorio Atzompa, Puebla, para que sujete su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ella emanan, debiendo respetar en todo momento los derechos humanos.

Previo al trámite establecido por el artículo 98, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, procedo a suscribir el presente texto.

Heroica Puebla de Zaragoza, a 28 de febrero de 2013.

**ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE PUEBLA.**

M. en D. ADOLFO LÓPEZ BADILLO.

M'OSMB/L'JPN.